

## Críticas a las Indicaciones del Ejecutivo

Respecto a la base de las indicaciones:

1.- La recomendación respecto al cuidado supletorio en manos de la madre, se sustenta en una premisa falsa, sin sustento empírico ni legal; establece que la madre es quien dedica mayor tiempo al cuidado de los hijos y al del hogar, sin considerar que esta figura precisamente se produce porque nuestra legislación actual entrega sin análisis ni consideración al interés superior del menor, el cuidado personal a la madre, produciendo por consecuencia lógica, que ésta, pase más tiempo junto a sus hijos. Respecto a la dedicación al “hogar” resulta de igual modo arbitrario, puesto que el padre que se ha separado, también dedica generalmente el mismo tiempo a su “hogar” pero éste ni siquiera es visto como tal por el supuesto del ejecutivo.

2.- La recomendación que el cuidado supletorio a falta de acuerdo siga en manos de la madre, sin análisis previo, refiere un continuum en la discriminación odiosa contra el género masculino, puesto que se le reconoce idoneidad al padre para cuidar a sus hijos mientras está afectivamente junto a la madre (“pertenece a ambos padres por igual”) pero esta idoneidad se pierde arbitrariamente en el momento en que la relación amorosa se termina. ¿cuál es la base legal o empírica de esta sanción? ¿El padre que ya no desea estar junto a la madre de sus hijos, pierde idoneidad para cuidarlos?

3.- Las indicaciones señaladas describen bajo nombre de “cuidado compartido”, una figura de régimen comunicacional amplio, puesto que la pernoctación y la habitabilidad en ambos hogares, así como la integración a cada grupo familiar es un supuesto base de cualquier idea que se pueda tener de “cuidado compartido”

4.- Pese a lo defectuosa de la figura antes señalada, se presenta la aberración jurídica, de establecer este “cuidado compartido” como SANCION CIVIL; en relación a dos conductas que tampoco están bien definidas y que se plantean como taxativas; 1º Causal: entorpecimiento al régimen comunicacional establecido por acuerdo o por sentencia; 2º Acusaciones falsas pero solo buscando un beneficio lucrativo.

- a. Respecto a la primera causal, resultaría imposible acreditar la figura en caso de un acuerdo de palabra entre los padres,
- b. Respecto a la segunda causal, Las acusaciones falsas requieren de un beneficio lucrativo, como condición sine quanon, por tanto, dejaría fuera todas las denuncias y acusaciones falsas que no buscan una compensación monetaria, como ha sido la tónica en los últimos años (Abuso sexual, Violencia Intrafamiliar, Delito de Amenazas, Violación, etc.)

5.- Las indicaciones realizadas se establecen sobre la figura de un “menor ficticio”, un niño o niña ideal, que no tiene problemas personales, tareas escolares trabajos, que vive cerca de la madre y que puede ser movilizado cómodamente de un hogar a otro. De lo contrario ¿cómo se llevaría a cabo la custodia compartida en una sola residencia?, de qué forma podría el padre

integrarse a su plan de estudios, trabajos, exámenes si debe retornarlo cada noche al hogar materno, ¿cómo lo trasladará cada día de un domicilio a otro, durante el frío, entre la lluvia, la nieve o las distintas inclemencias climáticas que afectan a nuestro país?. El niño o niña que se ha tenido presente al momento de realizar las indicaciones no es un niño o niña estándar de cualquier rincón del país.

Por otra parte, cómo se integrará el niño o niña a la nueva familia que puedan tener padre o madre, si no puede compartir como un miembro más de la familia, si no se le pueden dar instrucciones relativas al horario de acostarse, o simplemente no se le puede leer un cuento por las noches. La figura diseñada malamente por el ejecutivo en sus indicaciones no tiene presente el niño chileno real, y mucho menos su interés superior.

6.- EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, fue derechamente olvidado, no importa la calidad de vida, educación, salud, cultura, entretención, entre otras que el niño pueda recibir, no se considera que con uno de los padres pueda realizarse mejor como ser humano, sino solamente se reafirma una idea anacrónica y obsoleta; que sólo las madres, por el solo hecho de serlo, tienen la idoneidad suficiente para asegurar el interés superior del menor.

**Principios que se deben de tener en cuenta para la Modificación al articulado sobre el Cuidado Personal, artículos 225 y siguientes.**

1. Reconocimiento legal a la Idoneidad de la Madre y del Padre.
2. Régimen Supletorio debe ser la Custodia Compartida.
3. Regulación del Régimen de Alimentos en caso de Custodia Compartida.
4. Factores Objetivos con respecto a la custodia exclusiva de uno de los dos padres, y la obligatoriedad de mantener con el padre no custodio un régimen comunicacional amplio.
5. Preponderancia del Interés Superior del Menor por sobre la Costumbre o supuesta “idiosincrasia” que señala la madre como persona idónea para tener el cuidado personal del menor, por el sólo hecho de su condición.